

de jugar à la pelota, ò caçar, excusa del ayuno, aunque vno lo haga por recrearse, y que no ay obligacion de abstenerse de ello, porque en esto vta de su derecho. *Imò*, dize con Fillucio, y Ledesma, que si vno caminasse à pie por verse con vna muger, que aunque en esto pecarà contra la castidad; pero que no pecarà en dexar de ayunar. *Imò*, segun Pasqualigo no peca contra el ayuno en tomar tal medio; porque esto no es querer quebrar el ayuno, sino pretender huir la obligacion de el, que es muy diversa. Nada de esto està comprehendido en dicha condenacion; porque la proposicion condenada hablava en muy diverso sentido, *vt ex se patet*: Ergo, &c. Pero que es lo que deba tenerse acerca de lo dicho? Vease en el tratado de leyes, cap. 4. diff. 6. dud. 2. à num. 47. ad 57.

18 Y lo mismo digo, y por la misma razon de la opinion que afirma, que los Labradores, Herreros, y los demás Oficiales, que están escudados de el ayuno por razon del mucho trabajo, no están obligados à ayunar vn dia, ò otro, en que no trabajan, ò porque llueve, ò por ser fiesta. Acerca de lo qual se vean Diana, part. 1. tract. 9. ref. 9. y Leandro del Sacramento, tract. 5. disp. 8. quest. 64. Así lo tienen Hozes, y Corella citandome, sobre la dicha proposicion condenada.

19 Respondo lo 2. Que tampoco están escudados de ayunar todos aquellos que caminan à cavallo, de qualquiera fuerte que hagan el tal viaje, aunque no sea necesario, y sea de solo vn dia. Esta conclusion es ya tambien indubitable, por aver condenado lo contrario la Santidad de Alexandro VII. en la proposicion del num. 31. y con justissima razon; porque quando el viaje es breve, y la cavalgadura es buena, y se camina sin mucha agitacion, no ay trabajo considerable, ni se fatiga, ni debilita mucho el que así camina; luego el tal no tiene bastante causa que le excuse del ayuno: Ergo, &c.

20 No empero queda condenada aqui la sentencia, que excusa de el ayuno à los que caminan à pie la mayor parte de el dia, aunque sea por solo vn dia: Ni la que dize, que bastan tres leguas para excusar del ayuno à los que caminan à pie; porque estas debilitan, y causan bastantemente, y así inducen necesidad de mas comida, que la que pide el ayuno: Ni la que dize, que los dichos que andan à pie no están obligados à ayunar, aunque el viaje sea voluntario: Ni la que dize, que los que andan todo el dia por las calles, y plazas, vendiendo, y revendiendo, ò acompañando los coches, ò cavallos de sus amos; y los Harrietos que caminan à pie todo el dia, tràs los mulos, ò carros, están excusados del ayuno. Vease Leandro, tract. 5. disp. 8. à quest. 93. ad 98. Y la razon à nuestro intento es: porque la proposicion condenada no hablava de los que hazen viaje à pie, sino de los que le hazen à cavallo; la condenacion solo condena dicha proposicion *pro vt inest*; y así se quedan en pie, ò

con su probabilidad las opiniones, que antes del tal Decreto excusaban probablemente de ayunar à los que caminan à pie: Ergo, &c.

21 Tampoco quedan condenadas aqui las opiniones, que excusan del ayuno à los Postillones, que corren la posta en el dia en que la corren; porque este trabajo es grande, y con grande agitacion, y trae consigo grande cansancio, y debilidad à los que hazen viaje à cavallo, si el camino es por muchos dias, principalmente en Verano, y en cavalgaduras trotonas: porque esto debilita, y cansa mucho à los caminantes. *Imò*, ni la que excusa à los que hazen viaje por muchos dias, aunque sea en litera, carro, ò coche, si se defatigallen mucho, Leandro, à quest. 99. ad 104. y Balleo, tom. 1. verb. *ieiunium* 2. numer. 7. §. *Iter habentes*. Ni el dezir, que el que se defatiga mucho, continuando la jornada por muchos dias, y se halla tan debilitado, y flaco, que necesita de detenerse à descansar algun dia, *ad hoc* no estará obligado à ayunar el tal dia, à paridad de lo que diximos sobre la proposicion treinta, acerca de los Cabadores, Herreros, &c.

22 Y la razon à nuestro intento es: Porque qualquiera de las sobredichas sentencias, es muy diversa de la proposicion treinta y vna, condenada; y ninguna de ellas dize lo que esta dize, ni con la literalidad que lo dize, sino con diferentes limitaciones, *vt se patet*: Ergo, &c.

Preguntarás lo 5. Si las obras de piedad excusan de el ayuno? Y quienes estén excusados por esta causa?

23 Respondo à lo primero afirmativamente, quando las tales obras son incompatibles con el ayuno. Y la razon es, porque los preceptos de la Iglesia no son impeditivos de mayor bien, ni pretenden esso; y así quando se ofrece otro mayor bien incompatible con ellos, debe ser preferido; *Sed sic est*, que las obras de piedad son mayor bien, que el ayuno; como lo tienen, con Santo Thomas, y la comun de Doctores, nuestro Balleo, num. 9. y Leandro, quest. 128. Ergo, &c.

24 Respondo à lo segundo: Que por razon de piedad están excusados los Predicadores, los Confesores, los que asistien à los enfermos, ò se ocupan la mayor parte de el dia en otras obras de misericordia, quando los dichos no pueden exercitar en dichos ministerios ayunando: los Peregrinos, y los que se aotan la Semana Santa. *Imò*, no es necesario, que la disciplina, ò peregrinacion se haga por voto, ò por obligacion, sino que basta se haga por devocion; pues como dizen comunmente los Doctores, no es intencion de la Iglesia el estorvar las obras de piedad; y así no manda la Iglesia, que se abstenga vno de aotarse, para que pueda ayunar, sino que ayune el dia que se hallare con fuerzas para ello. Vease Leandro, disp. 8. à quest. 129. ad 140. Balleo, *ubi supra*, Enriquez, Agustiniiano, sect. 16. q. 3. Baco, disp. 15. cap. 8. Ma-

Machado *hic*; y otros, que citan los dichos. Y que nada de esto está condenado por Alexandro Septimo en la proposicion treinta, se dixo sobre ella: y en el sentido, que allí se explicó, se debe entender lo de los Confesores, Predicadores, y Lectores.

25 Tambien está excusada la muger, que por evitar riñas con su marido, cena con el; con tal, que no sea con desprecio de la Fe, ò de los preceptos de la Iglesia: como bien el sobredicho Balleo.

Preguntarás lo 6. Si el que con buena Fe (juzgando que tiene suficiente causa) dexa de ayunar, no siendo bastante la causa, peca à lo menos venialmente?

26 Respondo negativamente. Así lo tiene, con Pasqualigo, y otros, contra otros, Leandro, quest. 142. y 143. Y la razon es; porque la buena Fe haze que la obra sea conforme à razon; y por consiguiente excusa de toda culpa.

Preguntarás lo 7. Si el que recibe algun huésped amigo, que puede cenar, queda por esso excusado del ayuno?

27 Respondo negativamente. Así lo tiene dicho Leandro, con Fagundez, Sylvio, y Homobono, contra Azor, Tambarino, Trallench, Gerson, y Pasqualigo, quest. 150. y 151. Y la razon es: porque no consiste la caridad, ò agallajo de el huésped, en que yo me conforme con el en la cena, ò colacion, sino en que le asista à la mesa: Ergo, &c.

Preguntarás lo 8. Si el que almuerça por la mañana cantidad notable inadvertida, ò maliciosamente, estará despues obligado al ayuno?

28 Respondo: Que la parte negativa tiene con muchos, dicho Leandro, quest. 114. 115. y 116. Pero lo contrario tengo por mas probable, sino ha hecho mas que vna comida, y esta de Vieras; porque todavia está en parage de observar el tal precepto: pues si el tal almuerço fue de calidad, que equivale à comida, podrá passar con ella, y hazer despues colacion; y si solo equivale à colacion, podrá comer à la noche, ò à medio dia; y si por la parvidad, ni fue colacion, ni comida, podrá comer despues, y hazer colacion à la noche. Pero si huviesse comido carne, ò huviesse comido muchas vezes cantidad notable, de suerte, que se pueda dezir, que ha hecho ya dos comidas; en tal caso no quedará obligado mas al ayuno; porque ya el tal quebrantó el ayuno en quanto à su substancia; *Sed sic est*, que el ayuno que se quebrantó vna vez, no se puede ya reparar: Ergo, &c.

Preguntarás lo 9. Si el que tiene experiencia de otros años, que el ayuno, ò la abstencion de carne, le haze daño, estará obligado à experimentarlo todos los años?

29 Respondo negativamente, con Juan Sanchez, Lopez, Jaan de la Cruz, Pasqualigo, Tom. II.

y otros, que cita, y sigue dicho Leandro, quest. 153. Y la razon es: porque le basta la experiencia de los años antecedentes, sino que aya probable razon de que celsó la causa de que se originava el sobredicho daño; y lo mismo será si sobreviniere duda nueva, que en tal caso deberá experimentar lo nuevamente.

## CAPITULO VII.

De las personas que pueden dispensar en este precepto.

Supongo lo primero: Que la dispensacion excusa del ayuno. Esta suposicion es certissima, y de todos los Doctores; porque como este precepto sea humano, cae sobre el la dispensacion; y así solo ventilaremos en este capitulo, quien pueda hazer dicha dispensacion; y si se requiera causa para ella; y que causas serán suficientes para dispensar en dicho precepto.

Supongo lo segundo: Que lo mismo que diremos de el poder dispensar en los ayunos, se debe entender tambien proporcionalmente de el poder dispensar en el Rezo, carne, lacticiños, audicion de Milla, y semejantes leyes de la Iglesia. Esto supuesto.

Preguntarás lo 1. Si el Papa pueda dispensar en este precepto, y si sea necesaria causa justa para ello, qual la sea, y que pecado será dispensar sin causa legitima?

1 Respondo lo 1. Que el Papa puede dispensar en dicha ley del ayuno (y en las demás Eclesiasticas.) Esta conclusion es constante; porque el Papa es sobre todo derecho positivo, y el solo puede dispensar *simpliciter*, y absolutamente en la ley de el ayuno, *id est*, quitar absolutamente la ley de el ayuno, y eximir à alguno omnino de la dicha ley, de tal suerte, que nunca esté obligado à ayunar. Así lo tiene, con Cayetano, Navarro, y Angles, Sanchez, tom. 2. *conf. lib. 5. cap. 1. dub. 5. numer. 3.* y con la comun de Canonistas, Sylvestre, Azor, Pasqualigo, y los dichos, Leandro, tract. 5. *disput. 10. quest. 1.* Y la razon es: porque la ley del ayuno es ley Pontificia; luego solo el Pontifice podrá dispensar en ella absolutamente; pues el inferior no puede dispensar en la ley de el superior absolutamente, sino solo en algunos casos: Ergo, &c.

2 Respondo lo 2. Que si el Sumo Pontifice dispensasse en la ley de el ayuno; ò en qualquiera otro Derecho humano Eclesiastico, aunque lo hiziesse sin causa justa, sería valida la tal dispensacion; y lo mismo digo de el Principe Secular, respecto de sus leyes: Así lo tienen, con la comun, contra algunos, dichos Sanchez, numer. 4. y Leandro, quest. 2. Y la razon es: porque el tal

derecho ninguna otra fuerza tiene para obligar, mas que la que le viene de la voluntad del Legislador, de la qual, como de causa eficiente, pende la dicha ley: luego si el Legislador revocare su voluntad, y precepto, no obligará; y por consiguiente el acto que se siguiere de la tal dispensacion, será valido, y firme: Ergo, &c.

3 Respondo lo 3. Que si el Papa dispensasse, o abrogasse la ley del ayuno, o qualquiera otra ley Pontificia, sin causa justa, pecaría en ello. Es tambien comun, y se prueba: porque la tal no sería dispensacion, sino dilacion; y sería pecado de imprudencia, y pecado de infidelidad, pues dicha dispensacion no se ordenaría al bien comun; como bien dichos, Sanchez, *num. 5.* y Leandro, *quest. 3.* y 4. Ergo, &c.

4 Respondo lo 4. Que tengo por mas probable, que el pecado, que se comete, dispensando sin causa en el Derecho Humano, es mortal *ex genere suo*; y por consiguiente, que será pecado mortal dispensar sin causa en las leyes graves, que conducen mucho al bien comun, y a las buenas costumbres, como en el Rezo de las Horas Canonicas, en oír Misa, en guardar las Fiestas, en los ayunos, y en semejantes leyes; y lo mismo es en las leyes civiles graves. Así lo tienen, con muchos, contra otros, dicho Leandro, *quest. 5.* y Sanchez citado, *numer. 6.* Y la razon es: porque el dispensar sin causa, es de suyo injurioso a la Republica, destructivo de el bien comun, y de la buena costumbre; y dá ocasion de violar las leyes con el exemplo de los dispensados en ella, sin causa para ello; y por consiguiente son tambien escandalosas semejantes iniquas dispensaciones sin causa; *Sed sic est*, que todas estas cosas son pecado mortal de suyo; y que solo se pueden excusar de mortal por la parvidad de materia; esto es, quando la ley en que se dispensa no fuere de gran momento: Ergo, &c.

5 De lo dicho se sigue lo 1. Que el que pide, y procura que le dispensen sin causa, sabiendo que no la tiene, peca mortalmente, si la tal dispensacion fuere acerca de las leyes graves; porque induce al dispensante a vna cosa, que no puede hazer sin pecado mortal.

6 Dixe, *sabiendo*; Porque si la pidiese con buena Fè, creyendo que tiene causa legitima, se excusará de pecado; porque no le pertenece al tal el examinar, si la causa es suficiente, o no; y así podrá con seguridad de conciencia estar en esto, al juyzio del Prelado. Dicho Sanchez, con algunos Modernos, *vbi supra, num. 7.*

7 Siguese lo 2. Que el dispensar sin causa en las leyes, que no son de gran momento, no sería mas que pecado venial: como con algunos Modernos, lo tiene dicho Sanchez, *numer. 8.* y ponen por exemplo, el dispensar en algunos grados de contangüinidad, y afinidad, y en los lactinios sin causa, lo qual (dizen) será solo pecado venial:

porque aunque el obrar sin dispensacion contra dichas leyes, sería pecado mortal; pero las tales leyes, en orden a la dispensacion, se reputan por minimas, y especialmente la de los lactinios en España, donde ay tanta copia de Bulas, por las quales se concede tan facilmente el comer huevos, y lactinios; y así es mas facil la dispensacion en ellos, y mas leve causa será suficiente para dispensar en esto.

8 Siguese lo 3. Que como el dispensar en las leyes leves (*id est*, en aquellas, que no conducen mucho al bien comun, ni al esplendor de la Republica, quales son las mencionadas en el numero antecedente) aunque se haga sin causa, no sea mas que pecado venial, como queda dicho: De ai es, que el dispensar en ellas con causa leve, no será pecado alguno; porque para dispensar en las leyes leves, qualquiera leve causa es suficiente; como con algunos Modernos doctos, lo tiene dicho Sanchez, *num. 9.* Y la razon de esto es: porque así como es menester poco para cometer pecado venial, así tambien basta poco para excusar de él, sino es que sea intrinsecamente malo: Ergo, &c.

9 Siguese lo 4. Que en caso de duda, *id est*, mientras no consta de la ilegitimidad, insuficiencia, e injusticia de la causa, se debe presumir, que ay causa justa, quando el Principe dispensa en el ayuno, y en qualquiera otro derecho humano: como lo tiene, con Battulo, Cyvo, Felino, Decio, Covarrubias, Palacios, y otros muchos, dicho Sanchez, *num. 10.* Y la razon es: porque en caso de duda, se ha de presumir, y juzgar a favor del superior, *ex cap. Si quid culpator 23. quest. 1. cap. In presentia, de renuntiat. y de otros Ergo, &c.*

Y si subpreguntares aqui: Si el dispensado por el Sumo Pontifice en el ayuno, o en otro derecho humano grave, sin causa justa, podrá usar de la tal dispensacion con seguridad de conciencia?

10 La parte afirmativa tienen, Inocencio, Panormitano, Sylvestre, Angelo, Aragon, y Armila. Y la razon puede ser: porque si el Sumo Pontifice abrogasse *omnino* algun derecho positivo, no pecaría el que sin otra alguna causa no guardasse el tal derecho: luego lo mesmo se deberá dezir, en caso que el Pontifice dispense en él con alguno, aunque dispense con el dicho sin causa alguna: porque el dispensar con este individuo, es abrogar el tal derecho en quanto a este.

11 Respondo *tamen*: Que el tal dispensado sin causa en el ayuno, a otra ley humana, no pecará contra la dicha ley, aunque no la guardare; porque por la tal dispensacion, quedo exempto ya de la dicha ley; pecará empero contra el derecho natural, por el qual qualquiera parte se debe conformar con su todo; pues lo contrario es cosa torpe; y así por esta indecencia, y singularidad irrazonable, será pecado el usar de la tal dispensacion:

como

como con la comun, lo tiene dicho Sanchez, *num. 11.*

12 Al fundamento de la sentencia contraria, se responde, negando la consecuencia. Y la razon de disparidad consiste: en que en el primer caso no queda titulo alguno de obligacion; pero en el segundo queda el derecho natural, contra el qual es, que quedando el derecho en orden a otros, ay alguno, que sin causa legitima para ello no viva en igual derecho con los otros.

13 Bien es verdad, que el usar de la dicha dispensacion, sería solo pecado venial, sino es que huviese escandalo, o cediese lo dicho en detrimento notable de los otros: como bien prueba dicho Sanchez, *num. 12.* y *lib. 8. de Matrim. disp. 18. num. etiam 12.* Vide illum.

14 Pero es de advertir: Que si la dispensacion sin causa, no fuere en el Derecho humano, sino en el Derecho Divino; en tal caso sería pecado mortal el usar de ella: porque la tal dispensacion sería nula: y así, si se dispensasse en el voto, sin causa, y en virtud de la tal dispensacion, se quebrasse el voto, sería lo mismo, que si se quebrasse sin dispensacion: como es cierto, para con todos los Doctores, segun el sobredicho Sanchez, *num. 13.*

Y si subpreguntares lo 2. Si quando el Principe secular dispensa con alguno en sus leyes, sin causa justa para ello, pecará mortalmente el tal dispensado en usar de dicha dispensacion?

15 La parte afirmativa tienen Soto, Covarrubias, y otros Modernos doctos, en caso que el tal vto cediese en grave detrimento, e injuria de los demás: y ponen el exemplo, quando se talla el trigo en todo el Reyno, o en alguna Ciudad; si a alguno sin causa justa le eximiere el Principe de la dicha talla, y vendiere mas caro su trigo por esta causa, pecará mortalmente en ello, y estará obligado a restituir. Y la razon que dan es: porque aunque el tal está exempto, y abuelto de la ley de la tassacion, y de las penas, y por consiguiente de el precio intrinseco de la talla; pero no está exempto de el precio extrinseco, que le proviene al tal trigo, de que semejante mercaderia no se vende mas que a tanto; y así peca contra el justo precio natural, el qual es aquel, en que comunmente se venden semejantes mercaderias. Otros ponen por exemplo, como si vno procurasse privilegio sin causa, por el qual se eximiese de pagar tributos; porque la parte que este dexasse de pagar, se dividiría entre los demás Ciudadanos.

16 Respondo *tamen*: Que aunque el Principe, que eximiese a algunos sin causa justa, pecaría mortalmente en ello, sino es que por otra parte recompensasse el daño a los agravados; pero el que procurasse dicha exemption, y libertad sin causa, o no pecaría, o a lo menos no pecaría mortalmente. Así lo tiene, con otros, dicho San-

Tom. II.

chez, *num. 14.* Y la razon es: porque los tributos son vnas ciertas servidumbres: luego a qualquiera le será licito el hazerse miembro mas noble en la Republica, y solicitarlo, pues en esto usa de su derecho, a que tiene inclinacion natural; y esto no es subtraherte de los miembros de la Republica, sino procurar, y hazerse miembro mas noble; y si el Principe por esta causa cnera a los demás subditos, impeniendoles mas graves tributos, suya será la culpa.

Preguntarás lo 2. Si el Obispo podrá dispensar en el precepto del ayuno? Y lo mismo se pregunta del dispensar en el Rezo, carna, lactinios, audicion de Misa, y semejantes leyes de la Iglesia?

17 Respondo: Que el Obispo puede dispensar con este, o aquel, con justa causa, para que no ayune, en este, o en aquel caso; y lo mismo de las demás leyes Eclesiasticas. Es comun de los Doctores. Y la razon es: porque fuera intolerable cosa, y casi imposible, en cosa tan necessaria, y que ocurre a cada passo, el aver de esperar la dispensacion Pontificia: *imò*, quando ella viniera estuviera ya pasada la necesidad; y así no se huviera *aliam* proveido bien al gobierno suave de la Iglesia: Ergo, &c. Leandro, *disp. 12. quest. 6. y 7.* Veanse tambien la 8. y 9. y dicho Sanchez, *num. 16.*

18 En que casos, pues, pueda el Obispo dispensar en las leyes de la Iglesia? Y quando se dirá que ay causa legitima para ello? Y si podrá dispensar, no solo con este, o aquel particular, en los ayunos, manjares prohibidos, observancia de fiestas, &c. sino tambien con toda la Comunidad, o Diocesi? Y quando se dirá, que ay suficiente causa para esto? Y si podrá dispensar en las leyes de la Synodo Diocesana, y si se requiera causa para esto, y qué pecado sería hazerlo sin causa alguna? Y si pueda abrogar las leyes hechas por el Concilio Provincial? Y si la tal potestad sea ordinaria, o delegada? Y si siempre que ay causa para la dispensacion, estará obligado a concederla? y otras cosas. Veanse en nuestro tomo de Obispos, *tract. 1. quest. 4. sec. 1. subof. 1. a pag. 95. y quest. 6. sec. 1. disp. 1. 2. 3. 4. 5. 6.* por todas ellas, a pag. 137. ad 145.

Preguntarás lo 3. Si podrá el Parroco dispensar con sus feligresos, en la ley del ayuno?

19 Respondo: Que aviendo justa causa para ello, podrá dispensar con sus Parroquianos, para que no ayunen en este, o en aquel dia; y esto aunque esté en la mesma Ciudad el Obispo. Es comun de los Doctores, que citan, y figuran Sanchez, *de Matrim. lib. 8. disp. 9. num. 27.* & *vbi supra, num. 18.* y dicho Leandro, *quest. 10. y 11.* Y la razon es: porque en estas cosas minimas, no se eslija recorre al Obispo, aunque esté en la mesma Ciudad, sino a los Parrocos; lo qual saben, y permiten los Obispos, y por consiguiente parece que lo aprueban, y tienen por bien: Ergo, &c.

20 Y lo mismo dize dicho Leandro, *quest. 19.* con otros muchos, de los Vicarios de los Par-

O 3

ro-